

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 030 Fecha: 04/04/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2009 00553	Jurisdicción Voluntaria	ANDRES FERNANDO PONTON QUEVEDO	----	Auto que ordena oficiar A EPS PARA QUE INFORMEN DATOS DE CONTACTO. TIENE POR AGREGADO	03/04/2024	
11001 31 10 005 2010 00559	Jurisdicción Voluntaria	JULIANA BARRAGAN BARAJAS (INTERDICTA)	----	Auto que ordena oficiar EPS PARA QUE INFORMEN DATOS DE CONTACTO. TERMINO30 DIAS	03/04/2024	
11001 31 10 005 2010 00680	Jurisdicción Voluntaria	MARTHA LUCIA MOLINA FARFAN	ROBERTO ALFONSO ROCHA SALAZAR	Auto que ordena oficiar EPS PARA QUE INFORMEN DATOS DE CONTACTO. TERMINO30 DIAS	03/04/2024	
11001 31 10 005 2010 01039	Jurisdicción Voluntaria	HERNAN DARIO LEON RONCANCIO (INTERDICTO)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena oficiar PERSONERIA MPAL Y DEFENSORIA DEL PUEBLO PARA QUE PRACTIQUEN VALORACION. REQUIERE GUARDADORES PARA QUE INFORMEN DIRECCIONES ACTUALIZADAS	03/04/2024	
11001 31 10 005 2012 00276	Jurisdicción Voluntaria	BRAYAN LEONARDO RODRIGUEZ SANCHEZ (INTERDICTO)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena oficiar EPS PARA QUE INFORMEN DATOS DE CONTACTO. TIENE POR AGREGADO	03/04/2024	
11001 31 10 005 2012 00276	Jurisdicción Voluntaria	BRAYAN LEONARDO RODRIGUEZ SANCHEZ (INTERDICTO)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena oficiar EPS PARA QUE INFORMEN DATOS DE CONTACTO. TIENE POR AGREGADO	03/04/2024	
11001 31 10 005 2012 00884	Jurisdicción Voluntaria	ANDRES FERRO TOVAR (INTERDICTO)	----	Auto que ordena oficiar EPSPARA QUE INFORMEN DATOS DE CONTACTO. POR SECRETARIA BRINDAR INFORMACION SDIS	03/04/2024	
11001 31 10 005 2023 00112	Especiales	JHONNY ALFREDO REYES HUERTAS	JEISSON SMITH BUITRAGO SUAREZ	Auto que resuelve solicitud INADMITE CONTESTACION DEMANDA	03/04/2024	
11001 31 10 005 2023 00619	Especiales	SENAIDA VEGA GAMEZ	JORGE PINZON MORENO	Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE PARA FALLO	03/04/2024	
11001 31 10 005 2024 00042	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CLARA LILIANA RODRIGUEZ SALAZAR	CESAR AUGUSTO RINCON RUBIO	Auto que inadmite y ordena subsanar	03/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2024 00043	Ordinario	SERGIO ALFREDO SEDANO MILLAN	ROCIO DEL PILAR CEPEDA FLOREZ	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO. NOTIFICAR DEFENSOR. DECRETA PRUEBA ADN	03/04/2024	
11001 31 10 005 2024 00044	Ordinario	JUAN CARLOS RODRIGUEZ HUERFANO	ANGELA PATRICIA SANCHEZ BELLO	Auto que inadmite y ordena subsanar	03/04/2024	
11001 31 10 005 2024 00045	Liquidación Sucesoral	LUIS ALBERTO MOYA SANCHEZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	03/04/2024	
11001 31 10 005 2024 00047	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIANA VILLARREAL SANDOVAL	OSCAR DARIO MARTINEZ GONZALEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	03/04/2024	
11001 31 10 005 2024 00051	Verbal Sumario	DAVID VILLANUEVA ACUÑA	MARCELA TOVAR THOMAS	Auto que inadmite y ordena subsanar	03/04/2024	
11001 31 10 005 2024 00052	Especiales	RUDT YANET CELY GUTIERREZ	ORLANDO PINTO	Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE PARA FALLO	03/04/2024	
11001 31 10 005 2024 00053	Ordinario	RAFAEL ROMERO	HER. RAFAEL FONSECA FONSECA	Auto que inadmite y ordena subsanar	03/04/2024	
11001 31 10 005 2024 00054	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANGIE LIZETH RABELO URQUIJO	MARLON DANIEL MATIZ ESPINOSA	Auto que inadmite y ordena subsanar	03/04/2024	
11001 31 10 005 2024 00057	Liquidación Sucesoral	GUSTAVO RONDON VANEGAS (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	03/04/2024	
11001 31 10 005 2024 00058	Liquidación Sucesoral	SOFIA MORALES DE TOVAR (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	03/04/2024	
11001 31 10 005 2024 00059	Ordinario	JOHN WESHTER GEORGE	WENDY MARITZA RINCON MAHECHA	Auto que admite demanda DECRETA PRUEBA ADN. NOTIFICAR DEFENSOR. RECONOCE APODERADO	03/04/2024	
11001 31 10 005 2024 00060	Ordinario	JOHANNA PATRICIA ALVAREZ ARIZA	JOHN FREDY HERNANDEZ CORTES	Auto que admite demanda ORDENA PRESTAR CAUCION. RECONOCE APODERADO	03/04/2024	
11001 31 10 005 2024 00060	Ordinario	JOHANNA PATRICIA ALVAREZ ARIZA	JOHN FREDY HERNANDEZ CORTES	Auto que ordena oficiar REPARTO- CORRECCION ACTA	03/04/2024	
11001 31 10 005 2024 00062	Ordinario	JOHN DAVID ASIDO LYONS	ANGELICA JOHANNA REYES QUITIAN	Auto que admite demanda DECRETA PRUEBA ADN. NOTIFICAR DEFENSOR. RECONOCE APODERADA	03/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2024 00064	Ejecutivo - Minima Cuantía	YENIFER LORENA LOZADA MURCIA	ADRIAN FERNANDO LOZADA RAMIREZ	Libra auto de apremio RECONOCE APODERADO	03/04/2024	
11001 31 10 005 2024 00064	Ejecutivo - Minima Cuantía	YENIFER LORENA LOZADA MURCIA	ADRIAN FERNANDO LOZADA RAMIREZ	Auto que ordena cumplir requisitos previos ACREDITAR TITULARIDAD DEL EJECUTADO	03/04/2024	
11001 31 10 005 2024 00065	Otras Actuaciones Especiales	GIOVANNY ENRIQUE ABRIL GALEANO	MARINA ELVIA GALEANO ABRIL (P.C.D.)	Auto que inadmite y ordena subsanar	03/04/2024	
11001 31 10 005 2024 00067	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GINA MARCELA PEÑUELA GOMEZ	JONATTAN PEÑA OSORIO	Auto que inadmite y ordena subsanar	03/04/2024	
11001 31 10 005 2024 00068	Ordinario	MARIA RUBIELA MUÑOZ IBAÑEZ	HECTOR MANUEL MARTINEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	03/04/2024	
11001 31 10 005 2024 00071	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARCO ANTONIO SALAMANCA CHIVATA	EDITH TERESA RODRIGUEZ VANEGAS	Auto que inadmite y ordena subsanar	03/04/2024	
11001 31 10 005 2024 00077	Ejecutivo - Minima Cuantía	LUZ MALLELY NOVOA SANABRIA	CARLOS ALBERTO GARCIA MARTINEZ	Libra auto de apremio RECONOCE APODERADO. NOTIFICAR DEFENSOR	03/04/2024	
11001 31 10 005 2024 00077	Ejecutivo - Minima Cuantía	LUZ MALLELY NOVOA SANABRIA	CARLOS ALBERTO GARCIA MARTINEZ	Auto que decreta medidas cautelares	03/04/2024	
11001 31 10 005 2024 00078	Ordinario	YOSEF LAGZEAL	YADIRA BECERRA CATUCHE	Auto que admite demanda DECRETA PRUEBA ADN - NOTIFICAR DEFENSOR. RECONOCE APODERADA	03/04/2024	
11001 31 10 005 2024 00079	Liquidación Sucesoral	AMPARO ATEHORTUA MARIN (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	03/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/04/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2009 00553** 00

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la comunicación allegada por la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, a través de la cual solicitó los datos de contacto y notificaciones de la guardadora general que reposen en el plenario. De esa manera, se ordena a Secretaría brindar la información requerida por el medio más expedito, incluso números telefónicos (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, se tiene por agregado a los autos la constancia de devolución del telegrama remitido al guardador de la persona con discapacidad, n atención a ello, es del caso ordenar oficiar, previa consulta en la página web del ADRES, a la Eps a la cual se encuentren afiliados los señores Fernando Pontón Tamara y Andrés Fernando Pontón Quevedo, para que a más tardar en diez (10) días, se sirva informar los datos de contacto que reporten, como las direcciones físicas y digitales y números de teléfono móviles o fijos, entre otros. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2009 00553 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e04a9a50e3baeaf10c5d6acfeb019742cda5fca7a2eb2e0d43a5118022a2020**

Documento generado en 03/04/2024 11:29:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

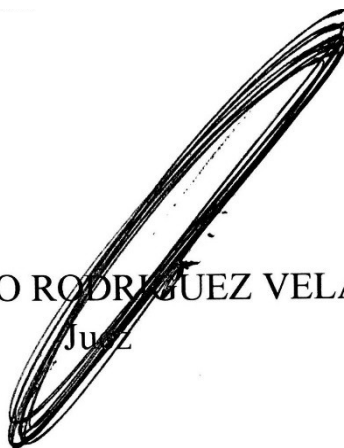
Bogotá D.C., tres de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2010 00559 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la constancia de devolución de los telegramas remitidos a los intervinientes. Y como en estos se advierte la imposibilidad de contacto con los guardadores principal y suplente de la persona con discapacidad, es del caso ordenar oficiar, previa consulta en la página web del ADRES, a la Eps a la cual se encuentren inscritos los señores Andrés Barragán Tovar, Iomara Barajas Villamizar y Juliana Barragán Barajas, para que a más tardar en treinta (30) días, se sirvan informar los datos de notificación y contacto que reporten, como direcciones física y de correo electrónico, números de teléfono fijo y móvil, entre otros. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2010 00559 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6bad4401383ec6c6491d898ee604e2e5ee25ea56a502f9bfaa8e8ceffcf33e**

Documento generado en 03/04/2024 11:29:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

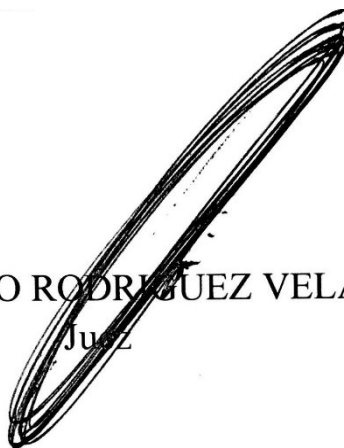
Bogotá D.C., tres de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2010 00680 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la constancia de devolución de los telegramas remitidos a los intervinientes. Y como en estos se advierte la imposibilidad de contacto con la guardadora de la persona con discapacidad, es del caso ordenar oficiar, previa consulta en la página web del ADRES, a la Eps a la cual se encuentren inscritos los señores Martha Lucía Molina Farfán y Fredy Oswaldo Yepes Molina, para que a más tardar en treinta (30) días, se sirvan informar los datos de notificación y contacto que reporten, como direcciones física y de correo electrónico, números de teléfono fijo y móvil, entre otros. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2010 00680 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07475405a5fa98239700d9e76027d6b74388e6f3ae477839231b5a78513297e**

Documento generado en 03/04/2024 11:29:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2010 01039 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el informe rendido por la guardadora de la persona con discapacidad, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 4 de octubre de 2023. No obstante, se le impone requerimiento para que, en el improrrogable término de cinco (5) días, informe la dirección exacta del lugar donde se encuentra domiciliada. Comuníquesele.

En tal sentido, adviértase que en dicho informe se indicó que actualmente la persona con discapacidad y la guardadora, junto con su núcleo familiar, se encuentran domiciliados en el Municipio de Restrepo, Meta, por lo cual, es del caso oficiar a la Personería Municipal de ese lugar, y a la Defensoría del Pueblo que opere en dicha Regional, para que practiquen valoración de apoyo al señor Hernán Darío León Roncancio, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, líbrese comunicación a dichas entidades informando nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, direcciones físicas y electrónica, teléfonos fijo y celular, y los datos de la guardadora general, y una vez se allegue la información requerida en el inciso 1° de la presente providencia, compártase oportunamente a dichas entidades.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2010 01039 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182cbfa7c2ecf63486e64760f86fb45a71d030d2da2e6c58efd6427a79900fc2**

Documento generado en 03/04/2024 11:29:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2012 00276 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el requerimiento efectuado por la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá (entidad a la cual le correspondió por reparto el informe de valoración de apoyos ordenado en autos), así como el informe de visita social elaborado por la Trabajadora Social adscrita al Juzgado. Y como en estos se advierte la imposibilidad de contacto con la guardadora de la persona con discapacidad, es del caso ordenar oficiar, previa consulta en la página web del ADRES, a la Eps a la cual se encuentren inscritos los señores Sandra Rodríguez Sánchez y Brayan Leonardo Rodríguez Sánchez, para que a más tardar en treinta (30) días, se sirvan informar los datos de notificación y contacto que reporten, tales como dirección física, números de teléfono, sea fijo o móvil, y correo electrónico. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2012 00276 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6547821e517655c7387e7dd57cec7e41182d73e899c45c04e7f0bdf3ac13e0**

Documento generado en 03/04/2024 11:29:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2012 00884 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la comunicación allegada por la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por virtud de la cual solicitó los datos de contacto y notificaciones de la guardadora general que reposen en el plenario. En tal sentido, por Secretaría bríndese la información requerida por el medio más expedito, incluyendo números telefónicos, que obren en el expediente (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, se tiene por agregado a los autos la constancia de devolución de los telegramas remitidos a los intervinientes. Y como en estos se advierte la imposibilidad de contacto con la guardadora general de la persona con discapacidad, se ordena oficiar, previa consulta en la página web del ADRES, a la Eps a la cual se encuentren inscritos los señores María Tovar de Ferro y Andrés Ferro Tovar, para que a más tardar en treinta (30) días, se sirvan informar los datos de notificación y contacto que reporten, tales como dirección física, números de teléfono, sea fijo o móvil, y correo electrónico. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2012 00884 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6928f2fd0b61ed33225ea6cb16e3f5d718ee939fe10f6372d18dbef092c3db**

Documento generado en 03/04/2024 11:29:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2023 00112 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por notificada personalmente a la demandada Mayra Alejandra Romero Velásquez del auto admisorio de la demanda, según acto de notificación efectuado por la Secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en auto de 29 de noviembre de 2023.
2. Declarar inadmisible la contestación de la demanda -al tenor de los artículos 90 y 96 del c.g.p.-, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se acredite el derecho de postulación, requerido en esta clase de asuntos (art. 84, núm. 1º *ib.*).
3. Tener por agregado al plenario el envío del citatorio previsto en el artículo 291 del c.g.p. al demandado Jeisson Smith Buitrago Suarez, quien, en virtud a dicha comunicación, el 6 de marzo de 2024 solicitó vía correo electrónico la remisión del expediente. Por tanto, se ordena que, por Secretaría, se remitan las diligencias al prenombrado demandado al canal digital desde el cual se allegó dicho memorial, con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022. Contrólense términos.
4. Negar la sentencia anticipada solicitada por el demandante, toda vez que no se reúne ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 278 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00112 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5e7fed1dff34133529b5ca24b4b1468b2db15e84c4ed2765a5e3ab9d12d35c**

Documento generado en 03/04/2024 11:29:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2023 00619 00

Se **admite el recurso de apelación** interpuesto por el señor Jorge Pinzón Moreno contra la decisión proferida en audiencia llevada a cabo el 22 de septiembre de 2023 por la Comisaria 11 de Familia – Suba I, por virtud del cual impuso medida de protección definitiva contra recurrente, y en favor de la señora Senaida Vega Gamez.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00619 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9cd350cb5284d186676a951fa912f619988be0abc3b5f497c354044a71ab7622
Documento generado en 03/04/2024 11:29:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, No. 11001 31 10 005 2024 00042 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de divorcio de matrimonio civil para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

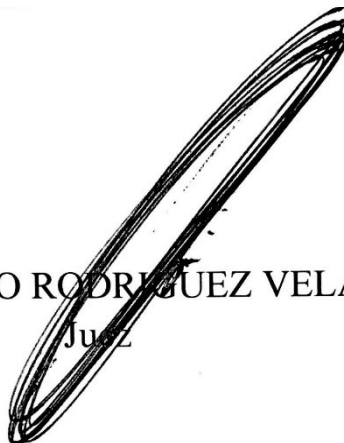
1. Aclárese el domicilio de la demandante, pues en los hechos del libelo se precisa que es Suecia, pero en el encabezado de la demanda se indica que es Bogotá. Además, deberá indicar los datos de notificación de aquella, como dirección física y número de teléfono de contacto, pues únicamente se enlistó el canal digital o dirección de correo electrónico (art. 82, núm. 2° y 10°, *ib.*).
2. Infórmense los datos de notificación del apoderado judicial de la demandante en el acápite respectivo, toda vez que únicamente se informó su email (*ej.*).
3. Aclárese la solicitud de emplazamiento del demandado, pues en los hechos 5°, 6° y 7° se informa que sí existió comunicación entre las partes, lo que implica que la demandante ha de conocer datos para el contacto al demandado (*ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifiquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Auto inadmisorio
Verbal, 11001 31 10 005 2022 00388 00

Rdo. 11001 31 10 005 2024 00042 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8347b1ec5e09d4a1b535bcb08d404393750461fcb81f7b2bffe1d9bb109d88**
Documento generado en 03/04/2024 11:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2024 00043 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

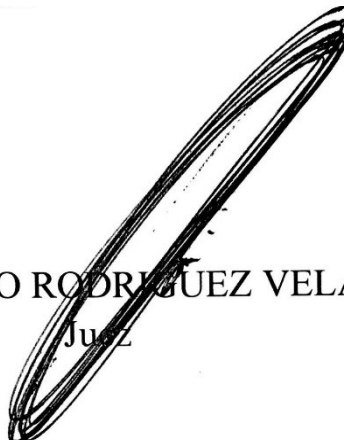
Resuelve:

1. Admitir la demanda de impugnación de paternidad instaurada por el señor Sergio Alfredo Sedano Millán contra Rocío del Pilar Cepeda Flores, respecto del NNA S.S.C.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Decretar la prueba de ADN al grupo conformado por el demandante, la progenitora [demandada], y el NNA (c.g.p., art. 386). Por tanto, una vez se encuentre integrado el contradictorio, se dispondrá lo pertinente en cuanto a la fecha, hora y lugar de la respectiva toma de muestras.
5. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.
6. Reconocer a Katherine Lee Cortés Solano para actuar como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5be0168ce66d8d34daff19569f05794bdcd582634dc55c8d2f1ecf35ab688cba
Documento generado en 03/04/2024 11:29:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2024 00044** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Otórguese en debida forma el poder, toda vez que aquel aportado al plenario se encuentra dirigido a una autoridad notarial, siendo lo correcto dirigirlo a este estrado judicial (art. 82, núm. 1° y art. 84, núm. 1°, *ib.*).
2. Adecúese el poder y la demanda invocando correctamente la naturaleza del trámite, siendo este la “declaratoria de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial” y no como erróneamente se indicó (art. 82, núm. 4°, *ej.*).
3. Precísense en los hechos de la demanda, de manera clara, detallada, debidamente numerados y organizados secuencial y cronológicamente, aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia en que se estructuran las pretensiones, en procura de garantizar a la demandada sus derechos de contradicción y defensa, y aquel a su debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes. Es de ver que aquellos indicados en la demanda omiten indicar de forma cronológica y con fecha, las circunstancias fácticas respectivas, además, de narrar varias circunstancias fácticas en un mismo hecho, que necesariamente requieren ser escindidas (núm. 5°).
4. Exclúyase la pretensión tercera, toda vez que ello corresponde a un eventual y posterior proceso liquidatorio, no a este que cuenta con naturaleza meramente declarativa (núm. 4°).
5. Enúnciense expresamente los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 82 núm. 6° y art. 212).

6. Alléguese los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, acorde con las previsiones establecidas en el decreto 1260 de 1970 (art. 84, núm. 2°).

7. Dese a conocer la forma como se obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada, y alléguese “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 1°).

8. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la parte demandada, o de la remisión física de tales documentos (inc. 5°, *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2024 00044 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10f690e4505eff429fd9a459933b312804c67ce59eee22f78ef17833cc93b25**

Documento generado en 03/04/2024 11:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2024 00045** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de sucesión intestada para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Intégrese en debida forma el contradictorio, pues en tratándose de un proceso netamente liquidatorio, no existe propiamente demandante y demandado, sino herederos e interesados convocados, además, deberá adecuar el encabezado de la demanda excluyendo al fallecido como demandado, pues evidentemente aquel carece de personería jurídica (art. 82, núm. 2° *ib.*).
2. Alléguese el inventario y avalúo de los bienes relictos, aclarando la cuantía de la sucesión, pues en el líbelo se indicó que este era desconocido (art. 489, núm. 5° y 6°, *ej.*).
3. Exclúyase la pretensión 7ª del líbelo pues ello no obedece propiamente a una petición, sino a una posición subjetiva del solicitante (art. 82, núm. 4°).
4. Infórmese si en el matrimonio del causante con la señora Piedad Rocío Moya Pardo se procrearon hijos, caso en el cual deberá identificarlos por su nombre completo, número de identificación, parentesco, y allegar la prueba del estado civil de los asignatarios (art. 489, núm. 8°).
5. Infórmese la forma como se obtuvo la dirección de correo electrónico de la cónyuge superviviente, y alléguese “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 1°).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2024 00045 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f495dbafd34daf065d67b9b230ac692b0da35fbec1142eae85cedf282d3df4f3**

Documento generado en 03/04/2024 11:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2024 00047 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese el domicilio de la NNA, atendiendo que en el acápite de notificaciones solo se informó el canal digital de su representante legal (art. 28, *ib.*).
2. Infórmense los datos de notificación completos de las partes en el acápite de notificaciones respectivos, pues únicamente se informó el correo electrónico de aquellos, advirtiendo que estos deberán ser distintos de los informados como pertenecientes al apoderado judicial de la actora (art. 82, núm. 10°, *ej.*).
3. Apórtese todos los documentos que complementen el título base de la ejecución en aquellas obligaciones fijadas en abstracto y que componen un título de carácter complejo, como acaece respecto del pago de los *ítems* de salud y educación (c.g.p., arts. 422 y 430).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2024 00047 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833bfa71d5dc2ae7ff345f13d74c5f490fc8273753c69fd3fde4e323a4bc46ee**

Documento generado en 03/04/2024 11:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2024 00051 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de disminución de cuota alimentaria para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Otórguese el poder en debida forma, pues aquel allegado al plenario no se encuentra autenticado, como de esa manera lo prevé el ordenamiento procesal civil, ni se aportó prueba que demuestre que el mismo hubiere sido conferido desde el canal digital o dirección de correo electrónico del poderdante, como de esa manera lo permite la ley 2213 de 2022 (art. 84, núm. 1°, *ib.*).
2. Apórtese la escritura pública por virtud de la cual se fijó la cuota alimentaria que acá se pretende disminuir, pues si bien se encuentra enlistada como anexo de la demanda, la misma se dejó de allegar (núm. 3°, *ej.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifiquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2024 00051 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c7d7e9811845222766989fd2307801484659cf6e55c4acc5c8f97fda88e773**

Documento generado en 03/04/2024 11:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2024 00052 00

Se **admite el recurso de apelación** interpuesto por el señor Orlando Pinto Bernal contra el auto de 11 de enero de 2024 proferido por la Comisaria 8 de Familia – Kennedy III, por virtud del cual se negó la solicitud de nulidad de la medida de protección definitiva contra el recurrente, y a favor de la señora Rudt Yanet Cely Gutiérrez.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2024 00052 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16aa8ebd495fb89ff89bc8a4cdca5f3897b9740441c1b184f08f1f0bf1436d7**

Documento generado en 03/04/2024 11:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2024 00053** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de filiación extramatrimonial para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Preséntese la demanda con la acreditación adecuada del derecho de postulación, pues expresamente el inciso 3° del artículo 75 del c.g.p. prevé que *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*; de ahí que resulte abiertamente improcedente que ambos abogados radiquen el líbelo.
2. Adecúense las pretensiones de la demanda y/o el memorial poder, toda vez que el mandato no faculta a los abogados para iniciar acción de petición de herencia y/o perseguir fines patrimoniales (art. 82, núm. 4°, art. 84, núm. 1°, *ib.*).
3. Apórtense los registros civiles de nacimiento de los demandados con los que se demuestre el parentesco con el causante (art. 84, núm. 2°, *ej.*).
4. Enúnciese expresamente los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada, y exclúyase a los demandados de tal acápite, pues aquellos no pueden contar con la doble condición de parte y testigos (c.g.p., art. 82 núm. 6° y art. 212).
5. Infórmese la forma como se obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados, y alléguese *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 1°).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2024 00053 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd395d95167fdaa1881f70986cfc6d879b04edfbdda7844797bf489f28134b01**

Documento generado en 03/04/2024 11:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2024 00054 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de privación de patria potestad, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Modifíquese el trámite dado al presente asunto, pues este se tramita por la vía verbal y no aquella verbal sumaria invocada erróneamente (art. 22, núm. 4°, *ib.*).
2. Indíquense los parientes **tanto maternos como paternos** de la NNA que deban ser oídos en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del c.c., en concordancia con lo previsto en el artículo 395, *ib.*, debidamente identificados por su parentesco y datos de notificación.
3. Enúnciese expresamente los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 82 núm. 6°, y art. 212).
4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la parte demandada, o de la remisión física de tales documentos (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 5°).
5. Adecúese el encabezado de la demanda identificando a las partes por su nombre completo, número y tipo de identificación y domicilio (c.g.p., art. 82, núm. 2°).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2024 00054 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98219576888c3613cffd743b15f69474372f23e6503537ea0ebac643fdda57ca**

Documento generado en 03/04/2024 11:29:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2024 00057 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de sucesión intestada, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese en debida forma el derecho de postulación, como quiera que el memorial poder allegado no se encuentra autenticado, como de esa manera lo exige el ordenamiento procesal civil, ni obra prueba que demuestre que el mismo fue otorgado desde el canal digital del otorgante, como de esa manera lo permite la ley 2213 de 2022 (art. 84, núm. 1º, *ib.*).
2. Infórmense los datos de notificación del heredero convocado en el acápite de notificaciones respectivo, debiendo indicar la forma como se obtuvo el canal digital de aquel, y alléguese *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 8º, inc. 2º).
3. Apórtese el registro civil de nacimiento del heredero convocado William Rondón Scarpetta, con virtud probatoria, con el que se demuestre el parentesco con el causante (art. 84, núm. 2º y art. 489, núm. 8, *ib.*).
4. Acredítese el estado civil de la señora Luz Carime Belén García Moreno a través de la sentencia o escritura pública respectiva de declaración de unión marital de hecho con el causante (art. 489, núm. 4º).
5. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, al heredero convocado, o de la remisión física de tales documentos (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 5º).

6. Infórmese el lugar del ultimo domicilio del causante (c.g.p., art. 28, núm. 12).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2024 00057 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c457316aaf900f4f6bfb255e23571eb8e5441ca7de18ffb94581dbfae66aa7a**
Documento generado en 03/04/2024 11:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2024 00058 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de sucesión intestada, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

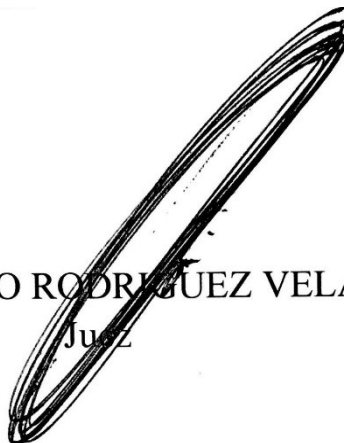
1. Preséntese el inventario de los bienes y deudas de la sucesión, junto con el avalúo respectivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del c.g.p. (art. 487, núm. 5 ° y 6°, *ib.*).
2. Acredítese en debida forma el derecho de postulación, pues el memorial poder allegado al plenario no se encuentra autenticado, como de esa manera lo prevé el ordenamiento procesal civil, ni obra prueba que demuestre que el mismo fue otorgado desde el correo electrónico del poderdante, como de esa manera lo permite la ley 2213 de 2022 (art. 84, núm. 1°, *ej.*).
3. Infórmense los datos de notificación de los herederos convocados en el acápite de notificaciones respectivo, enlistando el canal digital correspondiente con la indicación de la forma como se obtuvo, y alléguese *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (c.g.p. art. 82, núm. 10°, Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°).
4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, al heredero convocado, o de la remisión física de tales documentos (art. 6°, inc. 5°, *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2024 00058 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71bfa9ac0e465ed83af1a82eae1170d86e7cbe65f8b5f869633aabd54a0e6a1e
Documento generado en 03/04/2024 11:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2024 00059 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de impugnación de maternidad promovida por John Wishter George contra Wendy Maritza Rincón Mahecha, respecto de la NNA J.S.G.R.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (art. 369, *ib.*).
4. Decretar la prueba de ADN al grupo conformado por el demandante, la progenitora [demandada], y la NNA (c.g.p., art. 386). Por tanto, una vez se encuentre integrado el contradictorio, se dispondrá lo pertinente en cuanto a la fecha, hora y lugar de la respectiva toma de muestras.
5. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.
6. Reconocer a María Cristina Galeano Rubiano para actuar como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2024 00059 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87fb9a208cc19d508791877ef7113cb97c19a17f8858003a0190a59270fc654**

Documento generado en 03/04/2024 11:28:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2024 00060** 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ibidem*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaratoria de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida por Johanna Patricia Álvarez Ariza contra John Fredy Hernández Cortés.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Sin embargo, de escoger la gestión de notificación a través de mensaje de datos, previamente la demandante deberá dar a conocer la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, y allegar “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (*ib.*), advirtiéndose que, de no acreditarse lo anterior, no se reconocerán los efectos procesales a dicha gestión.
4. Ordenar a la parte demandante prestar caución por una suma equivalente al 20% del valor de las pretensiones, previamente a disponer lo que en derecho corresponda en torno al decreto de las medidas cautelares solicitadas (c.g.p.,

art. 590).

5. Reconocer a Aurencio Torres Riascos para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese (2), _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2024 00060 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f8d4dbaec0d741c7db2127562ad944c9341f80ca0a672f1c9da78d9829011f2

Documento generado en 03/04/2024 11:28:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2024 00060 00**
(Ordena corregir reparto)

Para los fines pertinentes legales, se impone requerimiento al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que de inmediato proceda a corregir el ‘*acta individual de reparto*’ de 8 de febrero de 2024, con secuencia 1759, asignada dentro del grupo de “*procesos verbales sumarios*”, pues el asunto de la referencia se surtirá bajo la cuerda del **proceso verbal**, y no aquel como por error quedó repartido. Así, cumplido lo ordenado en esta providencia, por la Oficina requerida deberá remitirse la respectiva acta aclaratoria, con las correcciones anotadas, previa la verificación de la correspondencia de grupo al que fue repartido, y se hagan las compensaciones y abonos pertinentes, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2024 00060 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907be794ff97442d788fa821860d011cf19f07234870a1a7e1360cfb42427172**

Documento generado en 03/04/2024 11:28:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2024 00062** 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

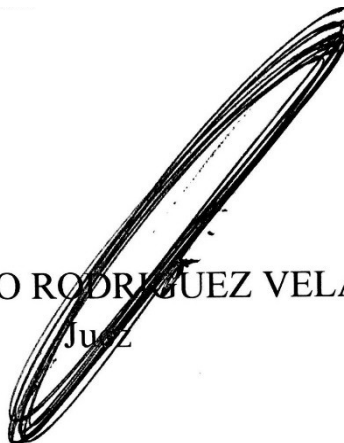
Resuelve:

1. Admitir la demanda de impugnación de maternidad promovida por John David Asido Lyons contra Angélica Johanna Reyes Quitian, respecto de la NNA V.H.L.R.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (art. 369, *ej.*).
4. Decretar la prueba de ADN al grupo conformado por el demandante, la progenitora [demandada], y la NNA (c.g.p., art. 386). Por tanto, una vez se encuentre integrado el contradictorio, se dispondrá lo pertinente en cuanto a la fecha, hora y lugar de la respectiva toma de muestras.
5. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.
6. Reconocer a María Cristina Galeano Rubiano para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9be276713a4fe7c15715be34390c956e229b30c46d472efe42e4f86321994f3**
Documento generado en 03/04/2024 11:28:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2024 00064 00

Como la demanda ejecutiva de alimentos presentada por Yenifer Lorena Lozada Murcia satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada, sino en aquella que legalmente se considera, como así lo prevé el artículo 430, *in fine*, dada la errónea aplicación del porcentaje para su incremento.

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Adrián Fernando Lozada Ramírez, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto le pague a Yenifer Lorena Lozada Murcia, la suma de **\$40'002.806**, por concepto de cuotas alimentarias, de aseo, educación y de vestuario adeudadas, conforme a lo dispuesto en acta de conciliación No. 21 del 26 de febrero de 2014, realizada ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Zipaquirá del ICBF, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota así:

Cuota Alimentaria				Educación		
Año	Valor Cuota	No. de cuotas	Subtotal	Valor cuota	No. de cuotas	Subtotal
2014	\$ 80.000	10	\$ 800.000	\$ 120.000	9	\$ 1.080.000
2015	\$ 83.680	12	\$ 1.004.160	\$ 125.520	10	\$ 1.255.200
2016	\$ 89.538	12	\$ 1.074.451	\$ 134.306	10	\$ 1.343.064
2017	\$ 95.805	12	\$ 1.149.663	\$ 143.708	10	\$ 1.437.078
2018	\$ 101.458	12	\$ 1.217.493	\$ 152.187	10	\$ 1.521.866
2019	\$ 107.545	12	\$ 1.290.542	\$ 161.318	10	\$ 1.613.178
2020	\$ 113.998	12	\$ 1.367.975	\$ 170.997	10	\$ 1.709.969
2021	\$ 117.988	12	\$ 1.415.854	\$ 176.982	10	\$ 1.769.818
2022	\$ 129.869	12	\$ 1.558.431	\$ 194.804	10	\$ 1.948.038
2023	\$ 150.648	12	\$ 1.807.780	\$ 225.972	10	\$ 2.259.724
Total		\$ 12.686.349		Total	\$ 15.937.936	

Implementos de Aseo				Vestuario		
Año	Valor Cuota	No. de cuotas	Subtotal	Valor cuota	No. de cuotas	Subtotal
2014	\$ 50.000	10	\$ 500.000	\$ 100.000	3	\$ 300.000
2015	\$ 52.300	12	\$ 627.600	\$ 104.600	3	\$ 313.800
2016	\$ 55.961	12	\$ 671.532	\$ 111.922	3	\$ 335.766
2017	\$ 59.878	12	\$ 718.539	\$ 119.757	3	\$ 359.270

2018	\$ 63.411	12	\$ 760.933	\$ 126.822	3	\$ 380.467
2019	\$ 67.216	12	\$ 806.589	\$ 134.432	3	\$ 403.295
2020	\$ 71.249	12	\$ 854.984	\$ 142.497	3	\$ 427.492
2021	\$ 73.742	12	\$ 884.909	\$ 147.485	3	\$ 442.454
2022	\$ 81.168	12	\$ 974.019	\$ 162.337	3	\$ 487.010
2023	\$ 94.155	12	\$ 1.129.862	\$ 188.310	0	\$ 0
Total		\$ 7.928.968		Total	\$ 3.449.553	

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

2. Negar la orden de pago respecto de las cuotas de febrero de 2014, hacia atrás, toda vez que el título base de la ejecución previó su causación solamente desde marzo de dicha anualidad.

3. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 430 y ss. del c.g.p.

4. Notificar personalmente este auto al ejecutado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442).

5. Reconocer a Luis Enrique Rodríguez Bohórquez para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3f463f055c41a9a1175a618f3ee9dcac7daff798a60ef9bc9fede7c1ee3955**

Documento generado en 03/04/2024 11:28:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2024 00064 00**
(Medidas cautelares)

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda en torno al decreto de las medidas cautelares solicitadas, es preciso imponer requerimiento a la ejecutante para que acredite la titularidad del ejecutado sobre el bien que se pretende afectar con la cautela, a través del certificado de tradición correspondiente.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2024 00064 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71604b46ad288666bdeee0fa4aadf04f00d18a76274971f2be908bc4791d6b5**

Documento generado en 03/04/2024 11:29:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2024 00065 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de adjudicación judicial de apoyos para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Como el titular de acto jurídico no es quien incoa la presente demanda, deberá integrarse en debida forma el contradictorio, incluyendo a la persona con discapacidad como extremo pasivo de la acción (art. 82, núm. 2° *ib.*).
2. Modifíquese las pretensiones de la demanda precisando el tipo de apoyo(s) para la realización de acto(s) jurídico(s) que requiere la persona con discapacidad y la duración de estos. Adviértase que la ley 1996 de 2019 eliminó la representación y declaratoria de interdicción, así como la designación de curador (núm. 4°, *ej.*).
3. Acredítese que la persona con discapacidad se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible de conformidad con lo preceptuado en el artículo 54 y demás cánones concordantes de la ley 1996 de 2019.
4. Dense a conocer las personas que, de acuerdo con el grado de confianza, amistad, parentesco o convivencia, puedan ser designadas como apoyo del titular del acto jurídico, así como las direcciones físicas y de correo electrónico donde reciban notificación (c.g.p., art. 82, núm. 10°).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2024 00065 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4ac0d55e8ce5f04812474ef1772acf3542747897a171e4e7e84c7570d0b4f9**

Documento generado en 03/04/2024 11:29:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2024 00067 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisble la demanda de privación de patria potestad, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquense los parientes **tanto maternos como paternos** de la NNA que deban ser oídos en virtud del art. 61 del c.c. en concordancia con el art. 395 *ibidem.*, debidamente identificados por su parentesco y datos de notificación.
2. Enúnciese expresamente los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 82 núm. 6º y art. 212).
3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la parte demandada, o de la remisión física de tales documentos (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 5º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2024 00067 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f21d52b9ceb790b2638b97b0c8f6bd61d24c6dd6cd958914208ed2e71372605**

Documento generado en 03/04/2024 11:29:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2024 00068 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecúese el poder y la demanda, toda vez que el mandato limita la facultad al apoderado judicial para la ‘declaración y liquidación de sociedad patrimonial’, pero en el líbello se incoa declaratoria de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial (art. 84, núm. 1º, *ib.*).
2. Adecúense los hechos y las pretensiones del líbello, determinando claramente los extremos temporales de la unión que se pretende declarar (art. 82, núm. 4º y 5º *ej.*).
3. Alléguese los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, acorde con lo dispuesto en el decreto 1260 de 1970 (art. 84, núm. 2º).
4. Infórmense los datos de notificación de las partes en el acápite respectivo, sin que se admita que estos sean los mismos del apoderado judicial (art. 82, núm. 10º)

Sin que constituya causal de inadmisión, alléguese todos los anexos enlistados en la demanda.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2024 00068 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eaeabdad8d9a6ccbbe46d700ab0abeb41fe335525458e6fd0fd8d1595599766**

Documento generado en 03/04/2024 11:29:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2024 00071 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese el estado civil de las partes con el respectivo registro civil de matrimonio, toda vez que aquel allegado al plenario se encuentra cortado y borroso, lo que igualmente acaece con los registros civiles de nacimiento de las partes (art. 84, núm. 2° *ib.*).
2. Enúnciese expresamente los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada (art. 82 núm. 6° y art. 212, *ej.*).
3. Dese a conocer la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, y alléguese “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 1°).
4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (inc. 5° *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2024 00071 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833eb114131b19d295ea2ca90e4c19a8c889e060b5820170fad313b5dd06a47e**

Documento generado en 03/04/2024 11:29:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2024 00077 00**

Como la demanda ejecutiva de alimentos satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, el juzgado,

RESUELVE:

1. Ordenar a Carlos Alberto García Martínez, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto le pague a la NNA L.S.G.N. representada legalmente por su progenitora Luz Mallely Novoa Sanabria, la suma de **\$76'391.363**, por concepto de cuotas alimentarias y adicionales adeudadas, conforme a lo dispuesto en acta de conciliación del 1° de octubre de 2008 realizada ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suba del ICBF, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota así:

Cuota Alimentaria y Cuota Adicional			
Año	Valor cuota	No. de cuotas	Subtotal
2008	\$ 230.750	4	\$ 923.000
2009	\$ 248.450	14	\$ 3'478.300
2010	\$ 257.500	14	\$ 3'605.000
2011	\$ 267.800	14	\$ 3'749.200
2012	\$ 283.350	14	\$ 3'966.900
2013	\$ 294.750	14	\$ 4'126.500
2014	\$ 308.000	14	\$ 4'312.000
2015	\$ 322.175	14	\$ 4'510.450
2016	\$ 344.728	14	\$ 4'826.185
2017	\$ 368.859	14	\$ 5'164.019
2018	\$ 390.621	14	\$ 5'468.694
2019	\$ 414.058	14	\$ 5'796.812
2020	\$ 438.902	14	\$ 6'144.621
2021	\$ 454.263	14	\$ 6'359.682
2022	\$ 500.000	14	\$ 7'000.000
2023	\$ 580.000	12	\$ 6'960.000
Total		\$ 76'391.363	

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas que se causen con

posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 430 y ss. del c.g.p.

3. Notificar personalmente este auto al ejecutado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442).

4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

5. Reconocer a Paulo Jiménez Chaguala para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2024 00077 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27849f8515585bcd252bca90cf9985f6784fa907f4478758b08a43f116eb2327**

Documento generado en 03/04/2024 11:29:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2024 00078 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

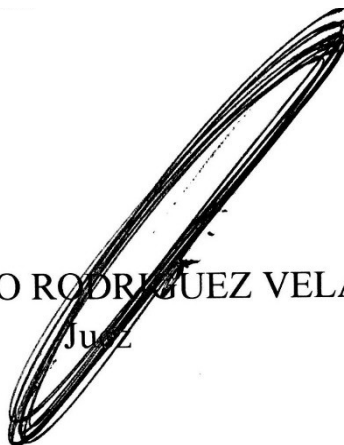
Resuelve:

1. Admitir la demanda de impugnación de maternidad instaurada por el señor Yosef Lagzeal contra Yadira Becerra Catuche, respecto de la NNA R.E.L.B.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Decretar la prueba de ADN al grupo conformado por el demandante, la progenitora [demandada], y la NNA (c.g.p., art. 386). Por tanto, una vez se encuentre integrado el contradictorio, se dispondrá lo pertinente en cuanto a la fecha, hora y lugar de la respectiva toma de muestras.
5. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.
6. Reconocer a María Cristina Galeano Rubiano para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e5db42f6e3c8a6c09b6203ab3a03e0880b63a3ec768aa61f6b4141aca2aaf7**

Documento generado en 03/04/2024 11:29:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2024 00079** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de sucesión intestada, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese el fallecimiento de la causante a través del registro civil de defunción correspondiente, pues, aunque fue enlistado como anexo, el mismo se dejó de allegar al plenario (art. 489, núm. 1º *ib.*).
2. Adecúense los poderes allegados al plenario, toda vez que algunos poderdantes refieren actuar en representación de otros; sin embargo, no se allega copia de la escritura pública o documento idóneo a través del cual se haya materializado esa representación que se aduce, en todo caso, aquellos presuntamente representados, como “Luz Fany, Danilo, Karen Johanna, Julián Darío”, ni siquiera se encuentran enlistados en el líbelo como herederos (art. 84, núm. 1º *ib.*).
3. Apórtese el registro civil de nacimiento tanto de los herederos de la causante como aquel de la fallecida, con los que se demuestre el parentesco respectivo, y cuyo nacimiento sea posterior a 1938, dado que las partidas de bautismo solo son válidas para tal efecto para aquellas personas nacidas con anterioridad a tal data. (art. 82, núm. 2º y art. 489, núm. 3 *ejd. Conc.* dec. 1260/70).
4. Acredítese a través del documento idóneo pertinente, el matrimonio contraído por la causante, pues aquel obrante en el plenario solo refiere a una copia autenticada (art. 489, núm. 4º *ib.*).
5. Infórmense los datos de notificación de todos los herederos en el acápite correspondiente, pues únicamente se enlistan algunos de ellos (art. 82, núm.

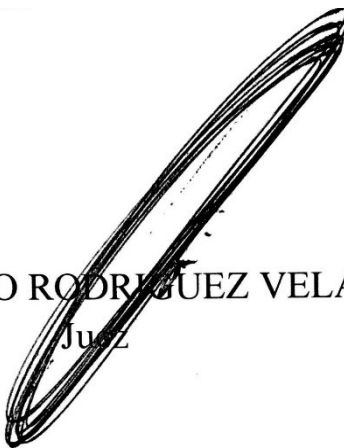
10°).

6. Infórmese bajo juramento, la forma como se obtuvo la dirección electrónica o canal digital de los herederos que no representa el apoderado judicial, y alléguese *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 1°).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2024 00079 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 139429795afffecf99084be0391d9a49dcc157dd8256291d0f314fe2234ab17b

Documento generado en 03/04/2024 11:29:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>